



## Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
9 de julio de 2012  
Español  
Original: inglés

---

### Comité contra la Tortura

#### Comunicación N° 382/2009

#### Decisión adoptada por el Comité en su 48° período de sesiones, del 7 de mayo al 1° de junio de 2012

<i>Presentada por:</i>	M. D. T. (no representado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	11 de abril de 2009 (presentación inicial)
<i>Fecha de la decisión:</i>	14 de mayo de 2012
<i>Asunto:</i>	Expulsión del autor de la queja de Suiza a la República Democrática del Congo; riesgo de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura tras la expulsión; riesgo de tratos crueles, inhumanos o degradantes tras la expulsión
<i>Artículo de la Convención:</i>	3, párrafo 1

## Anexo

### **Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (48º período de sesiones)**

relativa a la

#### **Comunicación N° 382/2009**

<i>Presentada por:</i>	M. D. T. (no representado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	11 de abril de 2009 (presentación inicial)

*El Comité contra la Tortura*, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

*Reunido* el 14 de mayo de 2012,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 382/2009, presentada por M. D. T. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

*Adopta* la siguiente:

#### **Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura**

1.1 El autor de la queja es M. D. T., nacional de la República Democrática del Congo y nacido el 29 de junio de 1977, que está a la espera de ser expulsado de Suiza a su país de origen. Afirma que su expulsión constituiría una violación por Suiza del artículo 3, párrafo 1, de la Convención. El autor pidió que se adoptaran de inmediato medidas de protección para suspender su expulsión a su país de origen. No está representado por un abogado.

1.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 3, de la Convención, el Comité señaló la queja a la atención del Estado parte el 29 de abril de 2009. Al mismo tiempo, el Comité, con arreglo al artículo 108, párrafo 1, de su reglamento, pidió al Estado parte que no procediera a la expulsión del autor a la República Democrática del Congo mientras su queja se estuviera examinando. El 1º de mayo de 2009 el Estado parte aceptó esta petición.

#### **Los hechos expuestos por el autor**

2.1 En su presentación inicial de 11 de abril de 2009 el autor alegó que su expulsión de Suiza a su país de origen —la República Democrática del Congo— constituiría una

violación por Suiza del artículo 3, párrafo 1, de la Convención, ya que lo expondría a un riesgo de tortura si era devuelto a ese país.

2.2 El autor se afilió en 2005 al principal partido de la oposición —el Movimiento para la Liberación del Congo (MLC)— y poco después se convirtió en un miembro activo de ese partido. Participó en varias actividades del MLC, que trataba de restaurar el estado de derecho en el país. En su lugar de residencia era muy conocido por su activa promoción de las actividades del MLC. Durante la campaña para las elecciones presidenciales de 2006 se produjeron en Kinshasa enfrentamientos muy violentos entre los seguidores del Presidente saliente Laurent Kabila y los de su principal adversario político Jean-Pierre Bemba. Este último ganó las elecciones en Kinshasa y en las provincias de Equateur y Bas-Congo. El autor procede de la provincia de Bas-Congo.

2.3 Los días 22 y 23 de marzo de 2007 se produjeron nuevos conflictos en Kinshasa que se consideraron como una represalia de las fuerzas de seguridad del recién elegido Presidente Joseph Kabila contra los seguidores de Jean-Pierre Bemba. El autor afirma que el 22 de marzo de 2007 fue detenido en el barrio de Gombe de Kinshasa por miembros de la guardia presidencial por haber expresado activamente sus opiniones politicorreligiosas, ya que en las manifestaciones se le podía identificar fácilmente por la gorra que llevaba con el logotipo del MLC de Bemba. Fue sometido a actos de tortura, que incluyeron culatazos, bofetadas, golpes, insultos y amenazas. Al parecer, el autor perdió el conocimiento y, según se informa, fue abandonado ensangrentado en una acera junto a un contenedor de arena. Supuestamente, al autor le rompieron dos dientes durante el incidente.

2.4 A raíz del incidente el autor se ocultó en Kimbanseke, en las afueras de Kinshasa, para escapar de la persecución de la policía. Mientras estaba oculto el autor supo que le estaban buscando y que el 6 de abril de 2007 la Agencia Nacional de Información había dictado una orden de detención contra él. Habida cuenta de las amenazas contra su familia y sus parientes y temiendo por su vida y su seguridad, en particular por los incidentes de tortura del 22 de marzo de 2007, el autor decidió abandonar la República Democrática del Congo.

2.5 Tras su llegada a Suiza el 26 de diciembre de 2007 el autor presentó una solicitud de asilo. La Oficina Federal de Migraciones desestimó el 14 de enero de 2009 la solicitud del autor aduciendo que no estaba fundamentada y le ordenó que abandonara el país antes del 11 de marzo de 2009. El autor recurrió la decisión ante el Tribunal Administrativo Federal, que el 16 de marzo de 2009 la desestimó y ordenó la ejecución inmediata de la orden de la Oficina Federal de Migraciones de expulsión del autor. Sin embargo, la Oficina Federal de Migraciones prorrogó hasta el 16 de abril de 2009 el plazo para que el autor abandonara Suiza.

### **La queja**

3.1 El autor alega que su expulsión de Suiza a la República Democrática del Congo, país que ha firmado con Suiza un acuerdo para la readmisión de los solicitantes de asilo rechazados, constituiría una violación del artículo 3, párrafo 1, de la Convención, ya que hay motivos fundados para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura si se le devuelve al país.

3.2 Refiriéndose en general a la información de organizaciones de derechos humanos no especificadas, el autor alega que muchos de los que fueron detenidos durante los acontecimientos de los días 22 y 23 de marzo de 2007, incluidos los miembros del MLC, los seguidores de Jean-Pierre Bemba y los que venían de las provincias de Equateur y Bas-Congo, han sido sometidos a detención secreta. El autor también afirma que no se ha concedido amnistía a los detenidos, muchos de los cuales han sido asesinados o desaparecidos.

3.3 El autor afirma, sin proporcionar detalles, que los miembros de su familia han seguido sufriendo persecución por los agentes de seguridad en represalia por no revelar su paradero. Para demostrar aún más los motivos fundados para creer que estaría en riesgo de ser sometido a tortura si regresara al país, el autor señala a la atención del Comité el certificado médico relativo al tratamiento de dos dientes rotos, así como la orden de detención dictada contra él por la Agencia Nacional de Información.

#### **Observaciones del Estado parte sobre el fondo**

4.1 El 27 de octubre de 2009 el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación, sin formular ninguna observación sobre la admisibilidad.

4.2 El Estado parte recuerda que el autor abandonó la República Democrática del Congo el 25 de diciembre de 2007 en un vuelo con destino a Roma vía París. Llegó a Suiza en automóvil. El Estado parte afirma que el autor basó sus alegaciones de riesgo de tortura únicamente en la existencia de la orden de detención dictada contra él y en un certificado médico de un tratamiento odontológico. Estos hechos se han considerado debidamente en las decisiones de la Oficina Federal de Migraciones, de 14 de enero de 2009, y del Tribunal Administrativo Federal, de 16 de marzo de 2009. Además, el Estado parte observa que el autor no pudo explicar la incoherencia y las contradicciones de sus alegaciones identificadas por las autoridades suizas competentes. Dado que el autor presentó al Comité solo las resoluciones de las decisiones, sin su justificación, junto con la orden de detención, el Estado parte considera que los argumentos del autor son engañosos.

4.3 Refiriéndose a la jurisprudencia del Comité<sup>1</sup> y a su Observación general N° 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención en relación con el artículo 22<sup>2</sup>, el Estado parte afirma que el autor no ha demostrado la existencia de un riesgo personal, real y previsible de ser sometido a tortura si es devuelto a la República Democrática del Congo. Según el Estado parte, la existencia del riesgo de tortura debe ser evaluada a la luz de las pruebas, que no pueden limitarse a meras alegaciones o sospechas. Aunque el Estado parte tiene en cuenta la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, alega que esa situación no es en sí misma una base suficiente para llegar a la conclusión de que el autor estaría en riesgo de ser sometido a tortura si vuelve al país.

4.4 Refiriéndose a las decisiones de las autoridades de asilo pertinentes en el caso del autor, el Estado parte afirma que este vivía en Kinshasa y no en la región oriental, que ha sido la región menos estable del país. Según el Estado parte, la situación política en el país es menos tensa desde la salida de Jean-Pierre Bemba del país en 2007.

4.5 Además, las alegaciones del autor sobre la presunta paliza de que fue víctima por las fuerzas de seguridad durante las manifestaciones del 22 de marzo de 2007 por llevar una gorra con el logotipo del MLC de Bemba carecen de credibilidad, en particular por las contradicciones y las incoherencias de las alegaciones del autor. Además, el Estado parte considera que el certificado médico del tratamiento odontológico del autor no es relevante, ya que no describe el origen de los problemas dentales. Es importante señalar que no sugiere en ningún aspecto que el autor estaría en riesgo de ser sometido a tortura si fuera devuelto al país de origen. Por último, el Estado parte observa que el autor no ha presentado ninguna otra prueba que demuestre que en el pasado fue víctima de malos tratos.

---

<sup>1</sup> El Estado parte también remite a las comunicaciones N° 94/1997, *K. N. c. Suiza*, dictamen de 19 de mayo de 1998, párrs. 10.2 y 10.5 y N° 100/1997, *J. U. A. c. Suiza*, dictamen de 10 noviembre de 1998, párrs. 6.3 y 6.5.

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40, (A/53/44), anexo IX, párr. 6.*

4.6 A juicio del Estado parte, las alegaciones del autor sobre su actividad política no son creíbles, ya que no pudo demostrar que había participado activamente en la política. Asimismo, el autor no pudo proporcionar ninguna información sobre su participación o su condición de miembro del MLC. Además, reconoció que no había ejercido ninguna actividad política desde su llegada a Suiza.

4.7 Tanto la Oficina Federal de Migraciones como el Tribunal Administrativo Federal consideraron que las alegaciones del autor no eran creíbles y que, por lo tanto, no podían llegar a la conclusión de que estuviera en riesgo de ser sometido a tortura. Además, ambas autoridades consideraron que la orden de arresto contra el autor era falsa, porque faltaban algunas partes del documento y otras eran incomprensibles y erróneas. El Estado parte también señaló que la orden de detención estaba emitida en color, lo que no es una práctica habitual, e indicó que la adquisición de documentos falsos era bastante fácil en el país.

4.8 A juicio de la Oficina Federal de Migraciones y del Tribunal Administrativo Federal, la solicitud de asilo del autor no estaba fundamentada y muchas de sus declaraciones para justificar la solicitud se consideraron contradictorias e incoherentes.

4.9 El Estado parte también afirma que el relato del autor de los acontecimientos que siguieron al incidente de su agresión no es creíble. A juicio del Estado parte, las alegaciones de que el autor fue abandonado en un contenedor de arena por las fuerzas de seguridad que, al parecer, emitieron posteriormente una orden de detención contra él no son verosímiles. Las alegaciones del autor de que era perseguido por las fuerzas de seguridad no se consideraron creíbles, ya que el autor siguió trabajando en Kinshasa durante varios meses después del incidente a pesar de que supuestamente tenía conocimiento de la orden de detención de 6 de abril de 2007. Además, el Estado parte señala que el autor reconoció durante la entrevista de 23 de enero de 2008 que, con excepción de una manifestación en Matadi en junio de 2006, no había tenido una activa participación política. Posteriormente se desdijo y afirmó que era un miembro importante del MLC responsable de las actividades de concienciación. El Tribunal Administrativo Federal desestimó por falta de fundamento el recurso interpuesto por el autor, de 17 de febrero de 2009, en el que alegaba, entre otras cosas, que no había entendido la pregunta formulada durante la primera entrevista el 23 de enero de 2008, aunque las preguntas se habían formulado de manera clara y sencilla. Cabe señalar también que el autor no presentó ningún argumento convincente ni documentos que demostraran sus actividades políticas en el MLC. Tampoco demostró tener ningún conocimiento de la estructura del partido ni de sus dirigentes.

4.10 Según el Estado parte, el autor no ha aclarado muchas incoherencias que se pusieron de manifiesto durante el procedimiento de asilo ante las autoridades nacionales, así como ante el Comité. Por lo tanto, el Gobierno ha aceptado las conclusiones de las decisiones de la Oficina Federal de Migraciones y del Tribunal Administrativo Federal dada la falta de credibilidad de las alegaciones del autor.

4.11 El Estado parte llega a la conclusión de que nada indica que existan motivos fundados para considerar que el autor correría un riesgo grave y personal de tortura si fuera devuelto a la República Democrática del Congo. Ni sus alegaciones ni las pruebas justifican adecuadamente la conclusión de que el autor estaría expuesto a un peligro real, concreto y personal de tortura, prohibido en el artículo 1 de la Convención, si fuera devuelto al país. El Estado parte solicita al Comité que, en caso de que decida considerar admisible esta comunicación, llegue a la conclusión de que los hechos y las alegaciones que se le han presentado no suponen una violación de las obligaciones de Suiza contraídas en virtud del artículo 3 de la Convención.

### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre el fondo**

5.1 En sus comentarios de 28 de mayo de 2010, el autor recuerda que su queja se ha basado en un riesgo concreto y personal de tortura y otros malos tratos si es devuelto a su país. Señala que fue detenido, torturado y maltratado por el servicio de seguridad de la República Democrática del Congo debido a sus opiniones políticas, alegaciones que han sido demostradas por la orden de detención y el certificado médico. Al mismo tiempo, impugna la necesidad de presentar nuevos elementos de prueba y remite a las alegaciones formuladas durante el procedimiento de asilo. Sostiene que el objetivo de su comunicación no ha sido revisar las decisiones de las autoridades suizas sino obtener justicia. También se opone a las afirmaciones del Estado parte de que hubo contradicciones e incoherencias, que, a su juicio, no son sustanciales. Se refiere a los hechos traumáticos que ha debido soportar, incluidos la salida de su país y los interrogatorios por funcionarios desconocidos de un país extranjero. Afirma además que no es fácil hacer un relato idéntico de los acontecimientos durante la primera y la segunda audiencia ante las autoridades de asilo. El autor impugna la opinión del Estado parte de que el certificado médico no es fiable y sugiere que el Comité se ponga en contacto con el dentista para verificar las razones del tratamiento.

5.2 Además, el autor impugna la consideración del Estado parte de que la orden de detención es falsa y estima que esas alegaciones son inexactas y engañosas. Aunque reconoce la existencia de la falsificación de documentos oficiales en la República Democrática del Congo, se opone al cuestionamiento por el Estado parte de la autenticidad de la orden de detención. Sugiere que la mejor forma de resolver cualquier duda es pedir aclaraciones a las autoridades de seguridad de la República Democrática del Congo por conducto de la Embajada suiza.

5.3 El autor recuerda que era un miembro activo del MLC y que desempeñó una función activa durante la campaña electoral en 2006. Según el autor, los documentos que demuestran su afiliación al MLC fueron confiscados durante su detención, como explicó a las autoridades suizas en el contexto del procedimiento de asilo. Por lo que respecta a la estructura del MLC, el autor afirma que respondió a todas las preguntas lo mejor que supo y remite a las actas de las audiencias del procedimiento de asilo. Respecto a las incoherencias sobre los acontecimientos posteriores a la paliza de que fue víctima, el autor afirma que recobró el conocimiento en Kimbanseke sin saber cómo había llegado hasta allí. Para el resto de las preguntas el autor remite a las actas de las audiencias.

5.4 Por último, el autor sostiene que las explicaciones que ha dado y las circunstancias de su caso se enmarcan en la Recomendación general N° 1 del Comité y vuelve a afirmar que tiene miedo de volver a su país porque la mayoría de las personas detenidas en relación con los acontecimientos de los días 22 y 23 de marzo de 2007 han permanecido en prisión sin que se hayan formulado cargos y sin que se hayan respetado las debidas garantías procesales.

### **Deliberaciones del Comité**

6. Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa además que se han agotado los recursos internos y que el Estado parte no impugna la admisibilidad de la comunicación. Por consiguiente, el Comité considera admisible la queja y procede a examinar el fondo de la cuestión.

7.1 El Comité debe determinar si la expulsión del autor a la República Democrática del Congo supondría un incumplimiento por el Estado parte de la obligación que le incumbe con arreglo al artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

7.2 Al evaluar si existen motivos fundados para considerar que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si es devuelto a la República Democrática del Congo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, flagrantes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el objetivo de ese análisis es determinar si el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en el país al que fuese devuelto. La existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, flagrantes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí misma una razón suficiente para determinar que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura tras su devolución a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura.

7.3 El Comité toma nota de la persistencia de la precaria situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, en particular de la escalada de las violaciones de los derechos humanos durante las elecciones presidenciales de 2006. El Comité observa que el Estado parte ha tenido en cuenta este factor al evaluar la existencia de un riesgo personal para el autor si es devuelto a su país, incluida su consideración de que la situación es menos tensa desde la salida de Jean-Pierre Bemba del país en 2007.

7.4 El Comité recuerda su Observación general N° 1 sobre la aplicación del artículo 3, en la que se dice que "... el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable", aunque debe ser personal y presente<sup>3</sup>. A este respecto, en decisiones anteriores el Comité ha determinado que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal<sup>4</sup>. El Comité recuerda que, con arreglo a su Observación general N° 1, da un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, si bien no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso<sup>5</sup>.

7.5 El autor alega que corre un riesgo personal y presente de ser sometido a tortura en la República Democrática del Congo debido a su pertenencia al MLC y a su activa oposición a la candidatura del Sr. Kabila en las elecciones presidenciales de 2006 y que, por ello, fue detenido y golpeado por las fuerzas de seguridad que desde entonces le han estado buscando. El autor basa sus alegaciones de riesgo de tortura en la orden de detención que al parecer se dictó contra él y en un certificado médico de un tratamiento odontológico que aporta como prueba de sus alegaciones de malos tratos. Aunque el autor pidió una prórroga del plazo para responder a las observaciones del Estado parte sobre el fondo de la cuestión,

<sup>3</sup> Véanse, entre otras, la comunicación N° 94/1997, *K. N. c. Suiza*, dictamen de 19 de mayo de 1998, párrs. 10.2 y 10.5 y la comunicación N° 100/1997, *J. U. A. c. Suiza*, dictamen de 10 de noviembre de 1998, párrs. 6.3 y 6.5.

<sup>4</sup> Véanse, entre otras, la comunicación N° 258/2004, *Mostafa Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005, y la comunicación N° 226/2003, *T. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2005.

<sup>5</sup> Véase, entre otras, la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010.

aduciendo que necesitaba buscar más pruebas por conducto de sus contactos en la República Democrática del Congo, no presentó ningún nuevo documento que contribuyera a fundamentar sus alegaciones.

7.6 El Comité observa además que el Estado parte ha puesto en cuestión la autenticidad de la orden de detención aportada por el autor, que considera que ha sido falsificada. El Estado parte también ha puesto en cuestión la pertinencia del certificado médico del tratamiento odontológico presentado por el autor. Este ha mantenido ante el Comité que la orden de detención y el certificado médico son auténticos y pertinentes. Sin embargo, el autor no ha presentado pruebas suficientes de la autenticidad de la orden de detención, ni ha aclarado las razones por las que el certificado médico no indica la causa de la rotura de los dientes. A este respecto, el Comité observa que, según el informe de la audiencia del autor por la Oficina Federal de Migraciones, el autor dijo que la obtención de una copia de la orden de detención había costado mucho dinero, lo que dio lugar a que el Estado parte llegara a la conclusión de que el documento había sido falsificado mediante soborno. El autor no ha presentado un argumento convincente que permita al Comité poner en cuestión las conclusiones del Estado parte a este respecto.

7.7 Por lo que se refiere al riesgo de tortura que el autor alega que corre debido a que era un miembro activo del MLC y a que desempeñó una función activa durante la campaña a las elecciones presidenciales en 2006, el Comité observa las impugnaciones del Estado parte a la fundamentación y credibilidad de las alegaciones del autor. También observa la afirmación del autor de que los documentos que demuestran su afiliación al MLC fueron confiscados durante su detención por las fuerzas de seguridad. El Comité observa que el autor no ha podido proporcionar más detalles sobre la estructura y la gestión del MLC. También observa que el autor no ha participado en actividades políticas del MLC en Suiza. El autor no ha dado ninguna explicación de las razones por las que no ha participado en las actividades del MLC después de salir de su país. El Comité llega a la conclusión de que el autor no ha demostrado que hubiera participado en actividades políticas en una medida que pudiera demostrar de manera convincente que estaría expuesto a un riesgo concreto si fuese devuelto a la República Democrática del Congo.

7.8 En vista de toda la información de que dispone, el Comité considera que la documentación que se le ha presentado no demuestra que el autor, que puede haber desempeñado una función activa en el contexto de las elecciones presidenciales de 2006, siga siendo buscado ni que corra un riesgo de tortura o de malos tratos. Por consiguiente, el Comité no puede establecer que la devolución del autor a la República Democrática del Congo lo expondría a un riesgo real, concreto y personal de tortura en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. Al Comité le preocupan los muchos informes que denuncian violaciones de los derechos humanos, incluido el uso de la tortura, en la República Democrática del Congo, pero recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, la persona interesada debe correr un riesgo previsible, real y personal de ser sometida a tortura en el país al que sea devuelta. A la luz de lo expuesto, el Comité considera que ese riesgo no ha quedado probado.

7.9 Por lo tanto, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, considera que la expulsión del autor a la República Democrática del Congo no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

[Adoptada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]